

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 22 DE LA LEY No. 33 DE 25 DE NOVIEMBRE 1952.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15798

Publicada el: 03-02-1967

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Apartamentos, Propiedad horizontal, Código Civil, Casas de apartamentos.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.259

Rollo: 33

Posición: 203

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

MODIFICASE EL ARTICULO 22 DE LA LEY NUMERO 33 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952

LEY NUMERO 24

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica el Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952, quedará así:

"Artículo 22.—Los bancos hipotecarios, los bancos comerciales con sección hipotecaria, la Caja de Ahorros, la Caja de Seguro Social y cualquier persona natural o jurídica podrán dividir las hipotecas constituidas a su favor sobre edificios sometidos al régimen de la presente Ley, entre los diferentes pisos o departamentos que integran tales edificios, a prorrata del valor de cada uno de aquellos".

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

AUTORIZANSE UNOS EMPRESTITOS PARA COMPLEMENTAR EL PLAN NACIONAL DE SALUD PUBLICA

LEY NUMERO 25

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autorizan unos empréstitos para complementar el Plan Nacional de Salud Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Salud Pública establece una organización regional de los servicios y programas médicos sanitarios dirigido desde una base de operaciones conocido con el nombre de Centro Médico Regional;

Que para la Región Central del Plan de Salud Pública esta base de operaciones se establece en la Ciudad de Aguadulce. Que dicho proyecto está respaldado por planos finales para un Centro Médico Regional, cuyo financiamiento fue cubierto por medio de donación de la Alanza para el Progreso;

Que el Proyecto ha recibido la aprobación técnica de los Organismos locales e internacionales encargados del estudio y evaluación de los proyectos enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Económico del país;

Que en la implementación del Plan Nacional de Salud Pública otros proyectos de urgente respaldo financiero también aprobados por los Organismos Internacionales son: Programa de Erradicación de la Malaria; Programas de Abastecimiento de Agua Rural y Programa de extensión de servicios médicos a áreas rurales (PUMAR).

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que gestione los empréstitos requeridos para el financiamiento de los Proyectos que más adelante se indican, de preferencia ante la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) hasta por la suma de seis millones ochocientos mil balboas (B/ 6,800,000.00) a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual a un plazo no mayor de veinticinco (25) años así:

a) Tres millones (B/ 3,000,000.00) de balboas para la construcción y suministro de equipos del Centro Médico Regional de Aguadulce;

b) Ochocientos mil (B/ 800,000.00) balboas para el Programa de Penetración Rural de Servicios Médicos Sanitarios (PUMAR);

c) Un millón quinientos mil (B/ 1,500,000.00) balboas para el Programa de Erradicación de la Malaria; y

d) Un millón quinientos mil (B/ 1,500,000.00) balboas para el Programa de Abastecimiento de Agua Potable a Zonas Rurales.

Parágrafo 1o. Las partidas que se requieran para el financiamiento de estos préstamos serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en los convenios de préstamos respectivos.

Parágrafo 2o. La construcción y suministro de equipos para el Hospital Regional de Aguadulce serán sometidos a licitación pública.

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Panamá, República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.